



VISTOS; el Informe N° 000208-2020-DDC-LIB/MC, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad; y el Informe N° 000368-2020-OGAJ/MC, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 15 de junio de 2020, el señor José Antonio Ganoza Anaya, (en adelante, el administrado), solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad (en adelante, DDC La Libertad), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico Lote El Tablazo (A) remanente A”, ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria (en adelante, RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;



Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención, dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo citado, señala que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de 5 días para que ejerza su derecho de defensa;

Que, en el presente caso con Carta N° 000019-2020-VMPCIC/MC, la Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales comunicó al administrado que la DDC La Libertad ha recomendado la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del CIRA para el “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico Lote El Tablazo (A) remanente A”, y le otorgó un plazo de 5 días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, el procedimiento iniciado para la expedición de CIRA del “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico Lote El Tablazo (A) remanente A”, se inició con fecha 15 de junio de 2020, habiendo transcurrido más de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud sin pronunciamiento de la DDC La Libertad, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con Informe N° 000108-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC de fecha 15 de julio de 2020, la DDC La Libertad dio cuenta de la inspección de campo realizada en el área materia del proyecto, a través de la cual se constató la existencia de evidencias arqueológicas (fragmentos de cerámica, algunos con bordes diagnósticos de ollas de color rojo ocre, ubicados como puntos de referencia en el sistema de WGS-84: 707823.00 Este / 9112309.00 Norte), precisando



que dichas evidencias podrían tener una asociación con la zona de paravientos y cerámica que se registra en el lado este del lote colindante 230°, señalando como referencia que a un poco más de un kilómetro se encuentran; registrados los grandes caminos Chimú a Chiquitoy - Huaca Colorada - Geoglifos Chimú - Sector B;

Que, con fecha 4 de setiembre de 2020, el administrado, en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó su oposición a la nulidad de la resolución ficta que aprobó el CIRA para el “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico Lote El Tablazo (A) remanente A”, señalando que no es correcto lo afirmado en el Informe N° 000108-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC, empero, no expone las razones por las cuales considera que aquello no es correcto y, por otro lado, tampoco ha negado la existencia de la evidencia encontrada en el área de la solicitud de CIRA, únicamente ha manifestado que constituye un error pretender asociarlos a los caminos indicados por la distancia a la que se encuentran;

Que, estando a lo señalado en el Informe N° 000108-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC y dado que en el alegato presentado, el administrado no ha aportado elementos que causen convicción acerca de la inexistencia de evidencia arqueológica en el área objeto de CIRA, lo cual, por otro lado, no ha negado, se advierte que la solicitud, en efecto, se encuentra dentro del supuesto de improcedencia descrito en el artículo 56 del RIA y estando a que es de interés público el resguardo de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se evidencia la existencia de una causal de nulidad del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo respecto a la solicitud de CIRA, conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, en este contexto, y de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria; y de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la obtención del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del “Proyecto independización o parcelación de terreno rústico Lote El Tablazo (A) remanente A”, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad emita el acto administrativo que resuelva el fondo del asunto, tomando en consideración lo manifestado en el Informe N° 000108-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, el Informe 000108-2020-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-SBV/MC 2020 y el Informe N° 000368-2020-OGAJ/MC al señor José Antonio Ganoza Anaya y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad.

Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES